

D-11984
Corrección

Bogotá, Marzo 27, 2017

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
La Ciudad



Oliver 2:30

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad

Actores: Ximena Sanz de Santamaría Llinás

María Luz Llinás Hernandez

Asunto: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra todos los artículos del Título XIII en su capítulo IV sobre Ejemplares caninos potencialmente peligrosos, Código de Policía y Convivencia.

XIMENA SANZ DE SANTAMARIA LLINAS, actuando como ciudadana; MARIA LUZ LLINÁS HERNANDEZ, actuando como ciudadana; identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, vecinas de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 4 y artículo 40 numeral 6 de la Constitución Política, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. PRETENSIONES

- Solicitamos a la Honorable Corte Constitucional la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de los artículos 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133 y 134 del Título XIII en su capítulo IV sobre Ejemplares caninos potencialmente peligrosos, por violación al artículo 13 de la Constitución referente a la igualdad de derechos, libertades y oportunidades de todas las personas ante la ley y a la no discriminación.

- Igualmente solicitamos la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del artículo 129 de la misma ley por violación al artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso de acuerdo a lo establecido en **Sentencia T-155/2012 de la Corte Constitucional.**

II. NORMAS DEMANDADAS

Ley 1801 de 2016 Julio 29 Por la cual se expide el Código de Policía y Convivencia El Congreso de Colombia Decreta (...)

Título XIII

De la relación con los animales

Capítulo IV

Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. *Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:*

1. *Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.*
2. *Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.*
3. *Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.*

Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos. *El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.*

Parágrafo. *El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.*

Artículo 128. Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos. *Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:*

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 129. Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 130. Albergues para caninos potencialmente peligrosos. Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente

peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 132. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se registrará por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 133. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 4°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

III. DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cargo Primero: Inconstitucionalidad de los artículos 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133 y 134 del Título XIII en su capítulo IV de la ley 1801 de 2016, por violación al artículo 13 de la Constitución referente a la igualdad de derechos, libertades y oportunidades de todas las personas ante la ley y a la no discriminación.

a. Norma Constitucional Infringida

Artículo 13 de la Constitución Política: “ *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*”

b. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CONCRETO

La Corte Constitucional en Sentencia C-707/05 estableció: “La condición esencial para que se consolide un cargo por vulneración del principio de igualdad consiste en la identificación de un tratamiento diferenciado a dos personas o grupos de personas que se encuentren en idénticas circunstancias”

De igual forma la Corte en Sentencia C-264/2008 establece: “No es el trato diferenciado de algunos de los destinatarios de la ley lo que determina per se el quebranto del principio

de igualdad, sino la arbitrariedad, la falta de justificación objetiva y razonable, que comporte realmente la configuración de una situación de discriminación.”

Una de las connotaciones del derecho a la igualdad es la igualdad de trato ante la ley, que consiste en que la ley **irradie de manera igualitaria a todos los particulares que protege sin distinción alguna** que permita excluir a un grupo de la regulación, como ocurre con los artículos 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133 y 134 mencionados en este título de la ley 1801 del 2016, donde se opta por establecer un trato diferenciado a los dueños de razas de perros no tipificados en el artículo 126 como potencialmente peligrosos pese a que el artículo 13 de la constitución establece que “todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades”. Sin desconocer que la Corte ha establecido: “el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos cuando tal medida no se adecúa a ningún propósito constitucional o legal, es decir, cuando la medida no es razonable, porque el fin que se busca al imponer el trato diferente ni siquiera es legítimo.”

A lo largo de esta demanda explicaremos en detalle y demostraremos analizando cada uno de los artículos demandados, por qué el trato diferenciado establecido por el legislador para los dueños de perros de otras razas no es razonable porque el fin que se busca no es legítimo, dado que si el fin es la protección de las personas, bienes y animales, se debería dar el mismo trato a todos los dueños de perros, puesto que todos son susceptibles de ser potencialmente peligrosos y susceptibles de causar daño a personas y bienes, so pena de dejar desprotegidos a ciudadanos que puedan ser víctimas de ataques o daños en sus bienes por parte de perros cuyos propietarios gozan de trato diferencial ante la ley por no estar tipificados en la ley como potencialmente peligrosos y cuya inclusión en la ley resulta sumamente subjetiva como se explicará más adelante, pues depende de que hayan presentado un episodio públicamente conocido de agresión para que puedan ser catalogados como potencialmente peligrosos dentro del numeral 1 del artículo 126.

Mientras los propietarios de perros de razas tipificadas como potencialmente peligrosas deben cumplir con todos los requisitos de la ley como bozal y póliza de responsabilidad civil extra contractual sin importar si sus perros han presentado o no un episodio de agresión, el propietario de un perro de otra raza no está obligado a cumplir ninguno de estos requisitos a priori a no ser que su perro cometa una agresión comprobable, es decir de público conocimiento, puesto que si la conducta agresiva no llega a ser de público conocimiento dicho ejemplar canino siendo agresivo y peligroso, no cumpliría con los requisitos de la ley. Aquí ya se configura per se una desigualdad entre ambos, pues mientras uno de los dueños debe siempre estar preparado a priori cumpliendo los requisitos de ley, sea que su perro presente episodios de agresión o no, el otro no tiene

que cumplir los requisitos a priori a no ser que su perro haya presentado un episodio de agresión de público conocimiento, pudiendo ser este perro más peligroso que el perteneciente a una de las razas mal llamadas potencialmente peligrosas, de forma que una eventual agresión de ese perro dejaría a la víctima desprotegida ya que al no haber presentado dicho perro un comportamiento agresivo de público conocimiento previamente, su dueño no estaría obligado a tener póliza de responsabilidad civil extra contractual para cubrir los daños y perjuicios causados por su perro, ya que no estaría incluido en el numeral 1 del artículo 126 sino hasta después que su perro cometa la agresión que sea de público conocimiento.

En Sentencia C-015/2014 la Corte Constitucional establece:

“4.3.4. En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico, aunque su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o a algunos de ellos. Este deber ser específico, en su acepción de igualdad de trato, que es la relevante para el asunto sub examine, comporta dos mandatos: (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes.”

“4.3.5. A partir del grado de semejanza o de identidad, es posible precisar los dos mandatos antedichos en cuatro mandatos más específicos aún, a saber: (i) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras.”

La Corte Constitucional se ha inclinado en su jurisprudencia por aplicar el “test leve”, que es el ordinario para determinar si efectivamente una norma viola el derecho constitucional a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución, como lo establece en la Sentencia C-015/14:

“Este test se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, debiendo ser este último adecuado para lograr el primero, valga decir, a verificar si dichos fin y medio no están constitucionalmente prohibidos y si el segundo es idóneo o adecuado para conseguir el primero. Esta regla se formula a partir de dos importantes consideraciones: el principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y la “presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas”. El test

leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad. "

A continuación expondremos como El Capítulo IV del Título XIII de la ley 1801 del 2016 sobre Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos viola el derecho a la igualdad en los artículos citados a continuación como lo explicaremos en detalle:

Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos. El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.

En el caso concreto, el artículo 127 y su parágrafo incurren en una discriminación injustificada y arbitraria en perjuicio de dueños de perros mal clasificados como potencialmente peligrosos frente a dueños de perros de otras razas que pueden ser incluso más peligrosos ya que como se dijo antes, en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico en su acepción de igualdad de trato:

- El de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente;
- El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;

Los dos supuestos anteriores aplican al caso en cuestión, deducimos claramente que los supuestos de hecho son susceptibles de compararse, puesto que estamos hablando de sujetos de la misma naturaleza, que es la primera etapa del juicio integrado de comparación:

1. Se trata de dueños de perros contenidos en la clasificación subjetiva "razas potencialmente peligrosas" frente a dueños de otros perros que también son potencialmente peligrosos aunque no estén incluidos en dicho listado de razas por no estar tipificados en la ley como potencialmente peligrosos y cuya inclusión en la ley resulta sumamente subjetiva como se explicará más adelante, pues depende de que hayan presentado un episodio públicamente conocido de agresión para que puedan ser catalogados como peligrosos dentro del numeral 1 del artículo 126 el cual se refiere a **"caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado muerte a otros perros"** . Como se expondrá más adelante, está demostrado por profesionales en la materia que la raza no es la determinante de la potencial peligrosidad.

- Ambos dueños deberían ser responsables de los daños causados por sus perros a personas, bienes y vías y al medio natural, no solamente los dueños de los perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas y si el derecho a la igualdad se aplicara.

- Por tanto, ambos dueños de perros deben ser responsables de obtener la póliza de responsabilidad civil extra contractual para responder por daños causados por sus mascotas, so pena de dejar a unos ciudadanos en desventaja y desprotección frente a otros, cuyos perros también son susceptibles de dañar a otras personas, mascotas y cosas, aunque no hayan tenido aún ningún episodio de agresividad, tienen el mismo potencial de desarrollar dicha agresividad innata en cualquier momento.

Entre ambas situaciones existen elementos comunes y existen, también, elementos diferentes, pero los elementos comunes aquí son más relevantes que los diferentes ya que la única diferencia tangencial consiste en que los dueños de perros de otras razas no tienen a sus perros clasificados dentro de la mala y subjetiva clasificación de "potencialmente peligrosos", cuando finalmente lo son también, ya que todo perro lo es por su naturaleza, lo cual les da cierta ventaja sobre los dueños de perros de razas mal llamadas "potencialmente peligrosas".

Claramente el artículo establece unos deberes y requerimientos extremadamente desproporcionados para los dueños de los perros comprendidos en esta clasificación frente a los que se exigen a dueños de cualquier otra raza de perros, que también son susceptibles de ser peligrosos ya que todo canis familiaris lo es per se.

De lo anterior se deduce claramente una diferencia en el trato frente a la ley para dos grupos de sujetos con características similares frente a situaciones iguales, "el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos cuando tal medida no se adecúa a ningún propósito constitucional o legal, es decir, cuando la medida no es razonable". La medida no es razonable puesto que si su fin es propender por el bienestar de los ciudadanos, ambos grupos de sujetos deben tener igual trato frente a la ley en cuanto a responsabilidades y deberes.

¿Cómo es posible que solo a los dueños de perros potencialmente peligrosos se les exija responder por los daños causados por sus mascotas a personas, bienes y otras mascotas hasta con una póliza de responsabilidad civil extra contractual y a los dueños de perros de otras razas no se les exija esto? ¿Qué sucede entonces cuando nos vemos atacados por un perro de cualquier raza que no está tipificada en esta ley como potencialmente peligrosa? Claramente unos ciudadanos quedan en desventaja y desprotegidos frente a otros al ser atacados por perros no incluidos taxativamente en dicha clasificación. Es una arbitrariedad total frente a situaciones iguales.

¿Cómo entonces reaccionar ante esta situación? Claramente se ve la desigualdad frente a dueños de otros perros potencialmente peligrosos pero que no están clasificados como tales a menos que presenten una agresión que se haga de público conocimiento. ¿Dónde está la póliza para cubrir los daños causados por un perro Golden Retriever o cualquier otro no tipificado en el artículo 126? Obviamente no la tienen porque hasta que el perro no haya cometido un acto agresivo de público conocimiento, su dueño no se ve obligado a tener la póliza puesto que por la raza no clasifica en la tipificación del artículo 126. ¿El estado quien debe proteger a todos por igual nos está dejando a los dueños de perros de razas supuestamente peligrosas desprotegidos a merced de los demás perros que deambulan sueltos y sin responsabilidades ni obligaciones? Desigualdad rampante y arbitrariedad frente a sujetos similares frente a situaciones similares ante la ley, ya que el dueño del ejemplar de raza tipificada como potencialmente peligrosa sí está obligado a cumplir con los requisitos como la póliza de responsabilidad civil extra contractual aunque su perro no haya tenido ningún episodio de agresión.

Como soporte y complemento a la violación al derecho a la igualdad a través del tratamiento desigual dado a personas que se encuentran en idénticas circunstancias, citamos argumentos de reconocidos etólogos que confirman el hecho que la raza no es determinante de la agresividad y que cualquier perro es potencialmente peligroso:

Antonio Pozuelos, español, Doctorado en Etología, Presidente de AEPE (Asociación para el Estudio del perro y su entorno), en su libro "Perros Potencialmente Peligrosos Versus Humanos Realmente Peligrosos", expresa claramente: *"Es muy importante que los propietarios sepan que la agresividad en el Canis familiaris no es heredable y hasta el momento no hay estudio científico que lo pruebe. La agresividad se debe a una causa orgánica. Un ejemplo de causa orgánica la tenemos en el Cocker y es la distimia, un problema congénito que afecta sobre todo a los individuos de capa dorada y el comportamiento agresivo aparece sin ningún motivo aparente. También puede ser por otras causas como hipotiroidismo, tumores intracraneales, hidrocefalia... o al aprendizaje. En el caso del aprendizaje "siempre será culpa de los dueños" que el perro sea agresivo ya que estos son los responsables del animal."*

El periódico El Tiempo publicó recientemente, el 18 de Enero, 2017, un artículo en la sección Debes Saber sobre el tema de que todas las razas pueden mostrar agresividad y ser peligrosas en entrevista a la reconocida etóloga española, Carolina Alaguna. El artículo dice lo siguiente:

"¿Existen las razas potencialmente peligrosas?"

No. Existe la agresividad como problema de comportamiento o resultado de una patología orgánica, que le produzca dolor o cambios de comportamiento

al animal. Por ejemplo, ante un trauma físico, el perro puede reaccionar con agresividad o un tumor cerebral puede hacerlos cambiar su comportamiento.

“Pero casos se han visto de agresiones

Sí, pero si el Distrito tuviera un reporte exacto de casos de perros que han mordido a otros, se vería que hay de todas las razas, incluyendo golden retriever, poodles, tal vez con ataques menos graves. Las mal llamadas razas peligrosas han sido estigmatizadas y son los casos que más muestran los medios de comunicación. Las agresiones se pueden evitar con dueños responsables. “

“¿O sea que los perros no son agresivos, sino es el hombre el que los vuelve agresivos?

Sí. Todas la razas, desde un pincher hasta gran danés, pueden mostrar signos de agresividad. También puede pasar con un perro tranquilo, pero si un niño está encima molestándolo todo el día, él puede reaccionar porque está desesperado.”

El término “Potencialmente” significa:
“En estado de capacidad, aptitud o disposición para una cosa”.

La ley no puede discriminar ni estimular la desigualdad entre personas ante situaciones similares. Deberá ser tan responsable y cuidadoso con su perro un dueño de las mal llamadas razas “potencialmente peligrosas” como un dueño de cualquier otro perro de otra raza no contenida en esta clasificación.

El artículo 126: “Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.”

En el caso concreto, el artículo 126, incurre igualmente en una discriminación injustificada y arbitraria en perjuicio de dueños de perros mal clasificados como potencialmente peligrosos frente a dueños de perros de otras razas que pueden ser

incluso más peligrosos ya que como se dijo antes, en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico en su acepción de igualdad de trato:

- El de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente;
- El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;

Si bien el legislador sostiene que dentro del numeral 1 del artículo 126 se encuentran comprendidos PERROS DE TODAS LAS RAZAS que pueden ser potencialmente peligrosos, esto no es cierto y resulta muy subjetivo, ya que si bien en el numeral primero del artículo 126 se refiere a **“caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado muerte a otros perros”**, es supremamente difícil individualizar y poder determinar qué perros son los contenidos en este numeral, ya que **su inclusión en este numeral depende exclusivamente de que presenten una agresión que se haya hecho de público conocimiento**, de lo contrario aunque sean agresivos, se desconocerá su carácter de tal.

Como se explicó anteriormente, mientras los propietarios de perros de razas tipificadas como potencialmente peligrosas deben cumplir con todos los requisitos de la ley como bozal y póliza de responsabilidad civil extra contractual sin importar si sus perros han presentado o no un episodio de agresión, el propietario de un perro de otra raza no está obligado a cumplir ninguno de estos requisitos a no ser que su perro cometa una agresión comprobable, es decir de público conocimiento, puesto que si la conducta agresiva no llega a ser de público conocimiento, dicho ejemplar canino siendo potencialmente peligroso, no cumpliría con los requisitos de la ley. Aquí ya se configura per se una desigualdad entre ambos, pues mientras uno de los dueños debe siempre estar preparado cumpliendo los requisitos sea que su perro presente episodios de agresión o no, el otro no tiene que cumplir los requisitos a no ser que su perro haya presentado un episodio de agresión de público conocimiento, pudiendo ser este perro más peligroso que el perteneciente a una de las razas mal llamadas potencialmente peligrosas.

Si tenemos en cuenta que todo perro tiene una agresividad innata que si bien permanece en algunos dormida, puede detonarse en cualquier momento. No podemos por tanto decir que en el numeral primero de este artículo se encuentren comprendidos perros de todas las razas que hayan tenido episodios de agresividad. Sus mismos dueños no los van a individualizar como tales aún a sabiendas de que presentan comportamiento agresivo hacia otros perros y personas, puesto que hacer esto conllevaría cumplir con la póliza de responsabilidad civil extra contractual, el registro de su ejemplar ante la alcaldía y otras obligaciones pecuniarias que no están dispuestos a cumplir.

La carga de la prueba de peligrosidad en este caso recae sobre el dueño del perro no incluido en esta clasificación, pero que sin embargo es agresivo, lo cual resulta arbitrario y es aquí donde se da un trato diferencial frente a situaciones iguales, si se tiene en cuenta que los dueños de los perros tipificados como potencialmente peligrosos sí se encuentran bien individualizados por el legislador en un listado detallado de razas, sean o no agresivos realmente sus ejemplares.

Lo anteriormente expuesto nos demuestra clara violación del derecho a la igualdad entre sujetos de la misma naturaleza ante situaciones similares. Esta ley discrimina y coloca en desigualdad a unos ciudadanos frente a otros de manera arbitraria, colocando cargas excesivas a dueños de perros taxativamente incluidos en esta clasificación sin importar si sus perros son realmente agresivos y peligrosos frente a dueños de perros peligrosos y agresivos no incluidos allí expresamente aunque sean agresivos, dado que no hay como medir su agresividad ni como individualizarlos a no ser que su agresión sea de público conocimiento, lo cual no siempre ocurre, dejando por fuera de esta normatividad a muchos perros agresivos, desprotegiendo a ciudadanos contra ataques de perros no incluidos taxativamente en la ley por raza.

El artículo 128: “Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos. Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.”

Igualmente se encuentra en violación del artículo 13 de la Constitución en cuanto a que, como se ha explicado anteriormente:

En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico en su acepción de igualdad de trato:

- El de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente;
- El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;

Tenemos aquí dos supuestos de hecho equivalentes: en ambos casos dueños de perros que pueden llegar a causar un daño, solo que unos están tipificados por raza en el artículo 126 y los otros no, solo se incluyen perros que hayan tenido episodios de agresión y, por tanto su individualización es muy subjetiva, ya que puede haber ejemplares agresivos dentro de los no contenidos en la norma que todavía no hayan tenido un episodio “conocido” de agresión y de la misma forma, puede haber ejemplares de las razas tipificadas como potencialmente peligrosas que nunca hayan tenido un episodio de agresión en toda su vida. Lo anterior prueba que los supuestos de hecho son equivalentes: **grupos de personas dueñas ambas de perros que por el hecho de ser perros pueden llegar a ser potencialmente peligrosos, sin importar su raza.**

De lo anteriormente expuesto se deduce entonces que ambos grupos de dueños deberían ser responsables de registrar a sus perros en un registro único nacional, no solamente los dueños de los perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas si el derecho a la igualdad se aplicara realmente.

Entre ambas situaciones de hecho existen elementos comunes frente a una misma situación en la que el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos cuando tal medida no se adecúa a ningún propósito constitucional o legal, es decir, cuando la medida no es razonable. El registro de perros en las alcaldías se debe aplicar a todos los dueños de perros pues el propósito es lograr el control sobre perros que pueden ser potencialmente peligrosos y todos los perros como se ha demostrado clasifican en esta categoría sin importar su raza. Todos son susceptibles de ocasionar daños a personas, bienes y mascotas y de protagonizar episodios de agresión y por tanto el trato debe ser igual ante la ley para ambos grupos de personas.

Artículo 130. "Albergues para caninos potencialmente peligrosos. Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar."

Igualmente se encuentra en violación del artículo 13 de la Constitución en cuanto a que, como se ha explicado anteriormente:

En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico en su acepción de igualdad de trato:

- El de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente;
- El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;

Aquí nos encontramos frente a supuestos de hecho equivalentes: propietarios de albergues para perros que pueden llegar a presentar episodios de agresividad y potencial peligrosidad. Unos cuyos ejemplares rescatados se encuentran tipificados por raza en el artículo 126 y otros cuyos ejemplares rescatados no se encuentran tipificados taxativamente y cuya inclusión en la ley resulta sumamente subjetiva como se explicó ya que depende de que protagonicen un episodio de agresividad de público conocimiento.

Los supuestos de hecho son susceptibles de compararse, puesto que estamos hablando de sujetos de la misma naturaleza, que es la primera etapa del juicio integrado de comparación:

- Ambos propietarios de albergues caninos deberían tener las mismas medidas de seguridad para albergar sus caninos, no solamente los albergues para perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas y si el derecho a la igualdad se aplicara.
- Por tanto, ambos deben cumplir con los mismos requisitos de seguridad para las mascotas rescatadas, no haciendo más oneroso y complicado para los propietarios de albergues que rescaten perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas frente a propietarios de albergues que decidan no rescatar estos ejemplares que pueden ser más peligrosos que los contenidos en esta ley.

Igualmente viola el artículo 13 de la Constitución pues entre ambas situaciones de hecho existen elementos comunes frente a una misma situación en la que el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos cuando tal medida no se adecúa a ningún propósito constitucional o legal, es decir, cuando la medida no es razonable, dado que en ambos albergues se rescatan perros potencialmente peligrosos, solo que unos por razón de raza están taxativamente listados en el artículo 126 y los otros no, ya que el numeral 1 del artículo 126, como se explicó anteriormente, es tan vago que no permite individualizar a los caninos comprendidos en este numeral, pues para ser incluidos allí deben haber tenido un episodio de agresividad “conocido públicamente” o de lo contrario no son sujetos de la normatividad, lo cual es supremamente subjetivo.

Artículo 131. “Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.”

Igualmente se encuentra en violación del artículo 13 de la Constitución en cuanto a que, como se ha explicado anteriormente:

En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico en su acepción de igualdad de trato:

- El de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente;
- El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;

Aquí nos encontramos frente a supuestos de hecho equivalentes:

Propietarios de perros que pueden llegar a presentar episodios de agresividad y potencial peligrosidad. Unos cuyos ejemplares se encuentran tipificados por raza en el artículo 126 y otros cuyos ejemplares no se encuentran tipificados taxativamente y cuya inclusión en la ley resulta sumamente subjetiva como se explicó, pues depende de que hayan presentado un episodio públicamente conocido de agresión.

Los supuestos de hecho son susceptibles de compararse, puesto que estamos hablando de sujetos de la misma naturaleza, que es la primera etapa del juicio integrado de comparación:

- Ambos propietarios de perros deberían cumplir con los mismos requisitos para ceder la propiedad de sus caninos, no solamente los propietarios de perros de

razas mal llamadas potencialmente peligrosas y si el derecho a la igualdad se aplicara.

- Por tanto, ambos deben cumplir con los mismos requisitos para la enajenación de sus mascotas, no haciendo más oneroso y complicado para los propietarios de perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas frente a propietarios de perros de otras razas que pueden incluso ser más peligrosas que las tipificadas en el artículo 126.

Viola el artículo 13 de la Constitución pues entre ambas situaciones de hecho existen elementos comunes frente a una misma situación en la que el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos cuando tal medida no se adecúa a ningún propósito constitucional o legal, es decir, cuando la medida no es razonable dado que si el fin buscado por el legislador es controlar la venta y cesión de ejemplares caninos que pueden ser potencialmente peligrosos, los requisitos para cesión y enajenación contenidos en este artículo se deberían aplicar a los dueños de todo tipo de razas de perros, pues todos son susceptibles de poder presentar episodios de agresividad en cualquier momento, aquí se pone en desigualdad y se discrimina a los propietarios de caninos tipificados por raza como potencialmente peligrosos en el artículo 126, con requerimientos desproporcionados para su cesión y enajenación frente a propietarios de otras razas de perro no incluidas en dicha ley pero que pueden ser igual o más peligrosos que los citados en la misma.

Artículo 132. “Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se registrará por las normas especiales sobre la materia.”

Igualmente se encuentra en violación del artículo 13 de la Constitución en cuanto a que, como se ha explicado anteriormente:

En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico en su acepción de igualdad de trato:

- El de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente;
- El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;

Aquí nos encontramos frente a supuestos de hecho equivalentes: Propietarios de perros que pueden llegar a presentar episodios de agresividad y potencial peligrosidad. Unos cuyos ejemplares se encuentran tipificados por raza en el artículo 126 y otros cuyos ejemplares no se encuentran tipificados taxativamente y cuya inclusión en la ley resulta sumamente subjetiva como se explicó, pues depende de que hayan presentado un episodio públicamente conocido de agresión.

Los supuestos de hecho son susceptibles de compararse, puesto que estamos hablando de sujetos de la misma naturaleza, que es la primera etapa del juicio integrado de comparación:

- Ambos propietarios de criaderos de perros deberían tener el mismo derecho a la crianza responsable e importación de los ejemplares con fines legales, no solamente los propietarios de perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas y si el derecho a la igualdad se aplicara.
- Por tanto, ambos deben tener el derecho a la crianza de dichos ejemplares dentro de un marco de responsabilidad y educación a los potenciales compradores de dichos animales, no estableciendo una prohibición tajante para los propietarios de criaderos de perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas frente a propietarios de perros de otras razas.

Viola el artículo 13 de la Constitución pues entre ambas situaciones de hecho existen elementos comunes frente a una misma situación en la que el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos cuando tal medida no se adecúa a ningún propósito constitucional o legal, es decir, cuando la medida no es razonable dado que si el fin buscado por el legislador es impedir la reproducción y venta de ejemplares por el hecho de ser potencialmente peligrosos, tendría que prohibir la importación y crianza de todas las razas de perros teniendo en cuenta que todos, sin importar la raza, pueden llegar a presentar episodios de agresividad, de la misma forma que perros de las mal llamadas razas potencialmente peligrosas pueden no presentar nunca en toda su vida un episodio de agresividad y sin embargo sus dueños se encuentran sujetos a todas estas prohibiciones y cargas excesivas frente a los otros dueños de caninos.

Claramente pone en desigualdad y discrimina a los propietarios de criaderos de estos caninos, con prohibición tajante de su crianza e importación, frente a propietarios de otras razas de perro no incluidas en dicha ley pero que pueden ser igual o más peligrosos que los citados en la misma.

Artículo 133. "Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el

censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.”

Igualmente se encuentra en violación del artículo 13 de la Constitución en cuanto a que, como se ha explicado anteriormente:

En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico en su acepción de igualdad de trato:

- El de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente;
- El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;

Aquí nos encontramos frente a supuestos de hecho equivalentes: Propietarios de perros que pueden llegar a presentar episodios de agresividad y potencial peligrosidad. Unos cuyos ejemplares se encuentran tipificados por raza en el artículo 126 y otros cuyos ejemplares no se encuentran tipificados taxativamente y cuya inclusión en la ley resulta sumamente subjetiva como se explicó, pues depende de que hayan presentado un episodio públicamente conocido de agresión.

Los supuestos de hecho son susceptibles de compararse, puesto que estamos hablando de sujetos de la misma naturaleza, que es la primera etapa del juicio integrado de comparación:

- Ambos propietarios de perros deberían tener los mismos deberes de registro de sus caninos, no solamente los propietarios de perros de razas tipificadas en el artículo 126 como potencialmente peligrosas y si el derecho a la igualdad se aplicara.
- Por tanto, los municipios deben establecer las tasas para el registro de todos los perros, no exclusivamente para los propietarios de perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas excluyendo a propietarios de perros de otras razas.

Igualmente viola el artículo 13 de la Constitución pues entre ambas situaciones de hecho existen elementos comunes frente a una misma situación en la que el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos cuando tal medida no se adecúa a ningún propósito constitucional o legal, es decir, cuando la medida no es razonable dado que si el fin buscado por el legislador es establecer la tasa a cobrar por parte de los municipios a los propietarios de canes potencialmente peligrosos, en aras a la igualdad tendría que ordenar a los municipios establecer dichas tasas para todos los propietarios de caninos en Colombia, dado que todos los perros son potencialmente peligrosos y susceptibles de tener episodios de agresividad causando daños a personas, bienes y mascotas.

Nuevamente pone en desigualdad y discrimina a los propietarios de estos caninos, imponiendo a los municipios el establecimiento de tasas a cobrar a estos dueños por el registro de sus caninos, excluyendo del pago de dichas tasas y registro a propietarios de otras razas de perro no incluidas en dicha ley pero que pueden ser igual o más peligrosos que los citados en la misma.

Artículo 134. "Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia."

Siguiendo con la línea de lo anteriormente expuesto, este artículo también se encuentra en violación del artículo 13 de la Constitución en cuanto a que, como se ha explicado anteriormente:

En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico en su acepción de igualdad de trato:

- El de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente;
- El de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas;

Aquí nos encontramos frente a supuestos de hecho equivalentes: Propietarios de perros que pueden llegar a presentar episodios de agresividad y potencial peligrosidad. Unos cuyos ejemplares se encuentran tipificados por raza en el artículo 126 y otros cuyos ejemplares no se encuentran tipificados taxativamente y cuya inclusión en la ley resulta sumamente subjetiva como se explicó, pues depende de que hayan presentado un episodio públicamente conocido de agresión.

Los supuestos de hecho son susceptibles de compararse, puesto que estamos hablando de sujetos de la misma naturaleza, que es la primera etapa del juicio integrado de comparación:

- Ambos propietarios de perros deberían tener los mismos deberes y responsabilidades frente a la ciudadanía, no solamente los propietarios de perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas y si el derecho a la igualdad se aplicara.
- Por tanto, los deberes, responsabilidades y obligaciones contenidas en este artículo no deberían ser exclusivamente para los propietarios de perros de razas mal llamadas potencialmente peligrosas excluyendo a propietarios de perros de otras razas que, como lo hemos expuesto pueden ser igual o más peligrosos que los incluidos en la clasificación del artículo 126.

Viola el artículo 13 de la Constitución pues entre ambas situaciones de hecho existen elementos comunes frente a una misma situación en la que el legislador no puede imponer un trato diferente a dos grupos cuando tal medida no se adecúa a ningún propósito constitucional o legal, es decir, cuando la medida no es razonable dado que si el fin buscado por el legislador es velar por la protección y el bienestar de la ciudadanía, pone en desigualdad y discrimina a los propietarios de estos caninos, como si los deberes y responsabilidades para con los perros fueran exclusivamente para los propietarios de las mal llamadas razas potencialmente peligrosas, mientras que los propietarios de perros de otras raza no incluidas en dicha ley pero que pueden ser igual o más peligrosos que los citados en la misma, deambulan sin correa ni bozal, libremente por todos los parques y vías pública, siendo igualmente susceptibles de causar daños a personas y bienes.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que el Título XIII en su Capítulo IV Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos, artículos 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133 y 134 transgrede el artículo 13 de la Constitución Política en cuanto a la igualdad de trato ante la ley que como se dijo consiste en que la ley irradie de manera igualitaria a todos los particulares que protege sin distinción alguna que permita excluir a un grupo de la regulación, y por tanto debe ser declarado inexecutable en su totalidad.

Cargo Segundo: solicitamos la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del artículo 129 de la misma ley por violación al artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-155/2012.

a. Norma Constitucional Infringida

El artículo 129 sobre ***Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales*** de la ley demandada claramente infringe el artículo 29 de la Constitución Política sobre la obligación de aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas:

“Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

B. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CONCRETO

la Corte Constitucional ya se había pronunciado al respecto en sentencia Sentencia T-155/2012 en la cual la Corte estableció claramente que si bien la propiedad horizontal puede limitar la tenencia de animales “potencialmente peligrosos”, antes de imponer la sanción, es necesario seguir un trámite que respete el debido proceso y su exclusión debe estar contemplada en el reglamento, sustentada en el incumplimiento de las normas por parte del propietario o arrendatario y solo puede ser adoptada como última ratio.

Al parecer, el legislador pasó por alto esta sentencia de la Corte Constitucional dejando la norma como estaba en la ley 746 del 2002, siendo desproporcionada completamente como lo advirtió la Corte en dicha sentencia.

Dado lo anteriormente expuesto, el artículo 129 de la ley demandada claramente viola el artículo 29 de la Constitución Política y debe ser declarado inexecutable.

IV. COMPETENCIA

De acuerdo con la Constitución Política en el artículo 241, numeral 4; y el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer de demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la secretaria de la Corte, o en la Calle 127ª No. 49 – 67 Interior 5 Apt 504.

Correos: xsanzebra@gmail.com ; mivi1943@gmail.com

De los señores Magistrados, atentamente,

Ximena Sanz de Santamaría Llinás

Ximena Sanz de Santamaría Llinás, MBA, LCAM

Abogado T.P : 80335

CC: 20455375

María Luz Llinás Hernández

María Luz Llinás Hernández

CC: 41313612

D-11984
OK



Bogotá, Febrero 20, 2017

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
La Ciudad

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad

Actores: Ximena Sanz de Santamaría Llinás

María Luz Llinás Hernández

Asunto: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra todos los artículos del Título XIII en su capítulo IV sobre Ejemplares caninos potencialmente peligrosos, Código de Policía y Convivencia.

XIMENA SANZ DE SANTAMARIA LLINAS, actuando como ciudadana; MARIA LUZ LLINÁS HERNANDEZ, actuando como ciudadana; identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, vecinas de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 241 numeral 4 y artículo 40 numeral 6 de la Constitución Política, presentamos la siguiente demanda de inconstitucionalidad en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. PRETENSIONES

- Solicitamos a la Honorable Corte Constitucional la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de todos los artículos del Título XIII en su capítulo IV sobre Ejemplares caninos potencialmente peligrosos, por violación al artículo 13 de la Constitución referente a la igualdad de derechos, libertades y oportunidades de todas las personas ante la ley y a la no discriminación y adicionalmente por violación al Deber Constitucional de Protección Animal. **Pretensión Subsidiaria:**

De no proceder la inexecutable total, se solicita la declaratoria de inexecutable parcial de los siguientes artículos cuya inconstitucionalidad se explicará más adelante en esta demanda:

Artículo 128 en cuanto al listado de razas contenidas en dicho artículo "American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés", debido a que transgrede igualmente el Art. 13 de la Constitución en cuanto a la igualdad de las personas ante la ley.

Artículo 127 en cuanto al término "*potencialmente peligroso*" y en cuanto al párrafo "**Parágrafo.** *El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.*" por transgredir igualmente el artículo 13 de la Constitución respecto a la igualdad de las personas ante la ley y la no discriminación.

Artículo 128 en cuanto a los términos "*potencialmente peligrosos*", y "*para obtener el respectivo permiso*", y en su **Parágrafo** "*El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley*", por transgredir nuevamente el artículo 13 de la Constitución sobre la igualdad de las personas ante la ley y la no discriminación.

Artículo 131 en cuanto a la frase "*sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso*" dado que viola igualmente el artículo 13 de la constitución sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, infringiendo el deber constitucional de protección animal y en conflicto también con el artículo 3 de la ley 1774 del 2016 sobre protección animal, bienestar animal y solidaridad social.

Artículo 132 en cuanto a la frase "*así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional*", transgrediendo igualmente el artículo 13 de la Constitución en cuanto a igualdad y no discriminación.

Artículo 133 en cuanto al término “*potencialmente peligrosos*”, debido a que igualmente infringe el artículo 13 de la Constitución sobre la igualdad y no discriminación.

Artículo 134 en cuanto al término “*potencialmente peligrosos*” y en sus párrafos en cuanto al término “*potencialmente peligrosos*”, debido a que igualmente infringen el artículo 13 de la Constitución sobre la igualdad y no discriminación.

- Igualmente solicitamos la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del artículo 129 de la misma ley por violación al artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso de acuerdo a lo establecido en **Sentencia T-155/2012 de la Corte Constitucional**.

II. NORMAS DEMANDADAS

Ley 1801 de 2016 Julio 29 Por la cual se expide el Código de Policía y Convivencia El Congreso de Colombia Decreta (...)

Título XIII

De la relación con los animales

Capítulo IV

Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

Artículo 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. *Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:*

1. *Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.*
2. *Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.*
3. *Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.*

Artículo 127. Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos. *El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y*

perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.

Artículo 128. Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos. Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

1. Nombre del ejemplar canino.
2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.
3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.
4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 129. Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales. En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 130. Albergues para caninos potencialmente peligrosos. Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Artículo 131. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 132. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 133. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 134. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.

2. *Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.*
3. *Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.*
4. *Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.*
5. *Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.*
6. *Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.*
7. *Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.*
8. *Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.*
9. *No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, una vez el Gobierno nacional expida la reglamentación sobre la materia.*

Parágrafo 1°. *A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:*

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4

Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso, siendo un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine el tratamiento a seguir.

Parágrafo 4°. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

III. DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Cargo Primero: Inconstitucionalidad de todos los artículos del Título XIII en su capítulo IV de la ley 1801 de 2016, por violación al artículo 13 de la Constitución referente a la igualdad de derechos, libertades y oportunidades de todas las personas ante la ley y a la no discriminación.

a. Norma Constitucional Infringida

Artículo 13 de la Constitución Política: “ *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y*

efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

De acuerdo a este artículo todos tenemos los mismos derechos y deberes ante la ley y a ser tratados del mismo modo en situaciones similares sin importar factores que popularmente conocemos como discriminatorios.

El Capítulo IV del Título XIII de la ley 1801 del 2016 sobre Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos claramente establece unos deberes y requerimientos extremadamente desproporcionados para los dueños de los perros comprendidos en esta clasificación frente a los que se exigen a dueños de cualquier otra raza de perros, que pueden ser igual o más peligrosos que los contenidos en la mencionada ley, ya que cualquier perro está en capacidad de agredir a una persona o a otro perro.

Antonio Pozuelos, español, Doctorado en Etología, Presidente de AEPE (Asociación para el Estudio del perro y su entorno), en su libro “Perros Potencialmente Peligrosos Versus Humanos Realmente Peligrosos”, expresa claramente: *“Es muy importante que los propietarios sepan que la agresividad en el Canis familiaris no es heredable y hasta el momento no hay estudio científico que lo pruebe. La agresividad se debe a una causa orgánica. Un ejemplo de causa orgánica la tenemos en el Cocker y es la distimia, un problema congénito que afecta sobre todo a los individuos de capa dorada y el comportamiento agresivo aparece sin ningún motivo aparente. También puede ser por otras causas como hipotiroidismo, tumores intracraneales, hidrocefalia...)* o al aprendizaje. *En el caso del aprendizaje “siempre será culpa de los dueños” que el perro sea agresivo ya que estos son los responsables del animal.”*

El periódico El Tiempo publicó recientemente, el 18 de Enero, 2017, un artículo en la sección Debes Saber sobre el tema de que todas las razas pueden mostrar agresividad y ser peligrosas en entrevista a la reconocida etóloga española, Carolina Alaguna. El artículo dice lo siguiente:

“¿Existen las razas potencialmente peligrosas?

No. Existe la agresividad como problema de comportamiento o resultado de una patología orgánica, que le produzca dolor o cambios de comportamiento al animal. Por ejemplo, ante un trauma físico, el perro puede reaccionar con agresividad o un tumor cerebral puede hacerlos cambiar su comportamiento.

“Pero casos se han visto de agresiones

Si, pero si el Distrito tuviera un reporte exacto de casos de perros que han mordido a otros, se vería que hay de todas las razas, incluyendo golden retriever, poodles, tal vez con ataques menos graves. Las mal llamadas razas peligrosas han sido estigmatizadas y son los casos que más muestran los medios de comunicación. Las agresiones se pueden evitar con dueños responsables.”

“¿O sea que los perros no son agresivos, sino es el hombre el que los vuelve agresivos?

Sí. Todas la razas, desde un pincher hasta gran danés, pueden mostrar signos de agresividad. También puede pasar con un perro tranquilo, pero si un niño está encima molestandolo todo el día, él puede reaccionar porque está desesperado.”

El término “Potencialmente” significa :

“En estado de capacidad, aptitud o disposición para una cosa”.

La ley no puede discriminar ni estimular la desigualdad entre personas ante situaciones similares. Deberá ser tan responsable y cuidadoso con su perro un dueño de las mal llamadas razas “potencialmente peligrosas” como un dueño de cualquier otro perro de otra raza no contenida en esta clasificación. En especial los dueños de perros que sobrepasen los 20 kilos de peso, pues por su fuerza y contextura, su ataque puede llegar a ser letal. En Alemania a partir del año 2012 la ley sobre perros potencialmente peligrosos incluye en su categoría III a todos los perros que sobrepasen los 20 kilos.

b. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CONCRETO

Dado lo anteriormente expuesto, la norma demandada ciertamente merece una revisión y ser declarada inexecutable, ya que transgrede el derecho a la igualdad de las personas frente a situaciones similares y el derecho a la no discriminación contenidos en el artículo 13 de la Constitución Política. Aquí vemos la discriminación a los dueños de dichos ejemplares frente a dueños de otros perros no incluidos en dicho listado pero que pueden ser quizás más peligrosos que los incluidos en dicho capítulo de la ley, ya que además es completamente discutible que la raza sea la causa de la potencial agresión. Se está dando discriminación y desigualdad en violación al artículo 13 de la Constitución.

La ley demandada además de tratar a los dueños de perros de estas razas “potencialmente peligrosas” de manera desigual y discriminarlos frente a dueños de

otros perros, les vulnera los derechos tanto a los dueños como a sus mascotas, pues los dueños se ven hostigados por personas de su entorno, sin poder muchas veces acceder a parques, ya que en algunos parques de la ciudad, como nos han contado en Soacha, ya hay letreros que prohíben la entrada a perros potencialmente peligrosos aunque porten bozal y correa. Sin contar los insultos, comentarios hostiles y miradas asesinas hacia nosotros y nuestros perros aunque lleven bozal y correa. Todo esto lo estamos teniendo que afrontar los dueños de estas mascotas y nos pone en desventaja y vulnerabilidad frente a los demás, causándonos problemas psicológicos, miedo de salir a pasear a nuestros canes que sabemos no son agresivos, además de tener que lidiar con el acoso de la policía nacional, quienes en los últimos días desde que salió esta ley se la pasan persiguiendo a los dueños de estas mascotas, incluso abusando de su autoridad pues nos han llegado denuncias de personas que paseando sus mascotas con bozal y correa han sido reprendidos por un agente de policía quien les dice que el perro tiene apariencia demasiado peligrosa y los hostiga. Nadie sabe lo que se sufre sin razón por querer una mascota que solo nos brinda amor.

Sin embargo los dueños de perros de otras razas no incluidas en esta ley deambulan sin correa libremente por los parques y andenes (incluso en parques donde hay un CAI de la policía), susceptibles de atacar a nuestros perros y a cualquier persona, sin que la policía se percate de que la ley es para todo el mundo y que si bien ellos están persiguiendo solo a los perros "potencialmente peligrosos", no hacen nada por poner comparendos a los dueños de otras razas de perros que siguen deambulando sueltos por los parques sin recoger los excrementos y sin correa. Es la desigualdad y discriminación total.

Claramente se está infringiendo el artículo 13 de la Constitución. ¿Cómo es posible que solo a los dueños de perros potencialmente peligrosos se les exija responder por los daños causados por sus mascotas a personas, bienes y otras mascotas hasta con una póliza de responsabilidad civil extra contractual y a los dueños de perros de otras razas no se les exija esto? ¿Qué sucede entonces cuando nos vemos atacados por un perro de cualquier raza que no está tipificada en esta ley como potencialmente peligrosa? Citamos como ejemplo el caso que le ocurrió a una de las ciudadanas demandantes en el 2014 mientras paseaba a su mascota Bull Terrier Inglés de 13 años por un parque del norte de Bogotá. Un perro de raza Golden Retriever suelto se abalanzó contra el perro Bull Terrier Inglés que estaba sentado en el prado con su dueña portando bozal (lo cual lo deja en estado de desventaja e indefensión frente al otro perro que además es más grande en tamaño) y le mordió la cabeza emanando un chorro de sangre de la cabeza del bull terrier inglés y mordiendo al demandante dueño del perro en una mano por tratar de defender a su mascota. El dueño del Golden Retriever se acercó al oír los gritos, le pegó a su perro con un palo, le puso la correa y salió corriendo a atravesar la

autopista dejando a la demandante y a su perro heridos, quienes fueron socorridos por un celador del conjunto aledaño. ¿Cómo entonces reaccionar ante esta situación? Claramente se ve la desigualdad frente a dueños de otros perros potencialmente peligrosos pero que no están clasificados como tales. ¿Dónde está la póliza para cubrir los daños causados por ese perro Golden Retriever? ¿El estado quien debe proteger a todos por igual nos está dejando a los dueños de perros de razas supuestamente peligrosas desprotegidos a merced de los demás perros que deambulan sueltos y sin responsabilidades ni obligaciones?

Por otra parte nos preguntamos, al ser obligados a llevar bozal y correa, nuestros perros quedan completamente incapacitados para causar daños a personas, bienes u otros animales, de manera que la póliza de responsabilidad civil extracontractual viene a ser una medida desproporcionada, dado que el perro portando bozal y correa ya de por sí se encuentra en estado de indefensión total y desventaja frente a otros canes e incluso personas y por tanto incapaz de causar daño.

Por otra parte, la obligación de sacar una póliza de responsabilidad civil extra contractual resulta demasiado onerosa para personas de estratos 1, 2, 3 y 4 que quieren a sus perros, son responsables en su tenencia utilizando bozal y correa. La comunidad Bully Colombia, quienes se encuentran muy preocupados por el costo de obtener una póliza de responsabilidad civil extra contractual, ya que ellos son dueños responsables aglomerados en un grupo de Facebook, organizando caminatas, eventos deportivos y exposiciones, que usan el bozal y la correa, les dan buen trato a sus perros quienes son canes de familia, les compran la comida y las vacunas y medicamentos, pero no tienen la capacidad económica para obtener una de estas pólizas. El artículo 13 de la Constitución en sus incisos segundo y tercero establece: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Estamos hablando de personas que son responsables en la tenencia de sus mascotas pero que piden consideración debido a su situación económica y social. La ley debe buscar la equidad en estos casos y propender por una solución que premie a los dueños responsables y castigue a los que realmente causan daño abusando de sus mascotas y perjudicando a los demás, ayudando a aquellos ciudadanos que sí quieren cumplir con la ley pero que carecen de los medios económicos para costear una póliza de responsabilidad civil extra contractual, que como vemos resulta siendo desproporcionada si la persona saca a su perro con las medidas del bozal y la correa.

Lo que queremos probar es que en aras a no transgredir el derecho a la igualdad y la no discriminación, esta ley debe tener otro espíritu. Si bien el Estado tiene el deber de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes, tiene que proteger en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos, sin discriminación. Actualmente esta ley discrimina y coloca en desigualdad a unos ciudadanos frente a otros. Esto no se puede admitir. Si bien la ley tiene ideas buenas como el registro de ejemplares, dicho registro se debería exigir a todos los perros. Un registro único nacional con carnetización (Es una realidad en el Reino Unido desde el 2012), lo cual ayudaría a evitar el abandono y maltrato de todo tipo de perros. El legislador debe extender los requisitos de esta ley a todos los dueños de perros de más de 20 kilos (En Alemania la ley de perros potencialmente peligrosos incluye en su categoría 3 a los que pesan más de 20 kilos), en cuanto a correa, en algunos casos bozal, responsabilidad por daños causados a personas, bienes y animales y póliza de responsabilidad civil extra contractual, si insisten en no eliminar este requisito, lo mismo que en materia de registro de los perros en un registro único.

El porte de bozal y correa colocan al perro mal llamado potencialmente peligroso en estado de indefensión y desventaja frente a otros perros y por ende coloca también a los dueños de estas mascotas en estado de desigualdad frente a dueños de mascotas de otras razas que, como se recalcó anteriormente, en su mayoría deambulan por parques y calles sueltos sin correa ni bozal. Es la desigualdad rampante más grande, como si la ley solo fuera para algunos, cuando debe ser para todos y todos deben tener la capacidad y la responsabilidad de responder por los actos de sus perros. No queremos ver más perros deambulando sueltos por parques y calles con la complicidad de los agentes de la policía, sin importar su raza. Todo canis familiaris es potencialmente peligroso.

Si bien existen listados de razas que a nivel mundial pueden ser reconocidas como potencialmente peligrosas y que difieren de un país a otro (por ejemplo en España el Bull terrier no se encuentra en el listado de razas potencialmente peligrosas), sí somos conscientes que dicho listado es subjetivo ya que en dicha ley hace falta incluir al Pastor Alemán, Akita, Boxer y Chau Chau, perros de defensa, ataque y pelea que el legislador omitió incluir y que ciertamente a lo largo de los años han probado ser protagonistas de episodios de agresión hacia personas y mascotas. El Pastor Alemán es un perro de defensa y ataque utilizado por los Nazis en la segunda guerra mundial para vigilar a los prisioneros de los campos de concentración. Tiene mucha fuerza y su mordida es letal, al igual que el Akita y el Boxer. Hace poco supimos que un pastor alemán suelto se abalanzó contra una persona, lo tumbó y le fracturó la rótula de la rodilla. Cualquiera de estos perros puede ser letal si cae en manos de un dueño

irresponsable. Lo mismo que un pit bull puede ser el perro más manso, deportista y juguetero si se le educa adecuadamente, lo mismo que el bull terrier que es un perro de exposición, si caen en manos de personas inescrupulosas e irresponsables obviamente se convierten en perros peligrosos, al igual que todos los demás.

Adicionalmente encontramos además que dicha ley se encuentra en violación del DEBER CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN ANIMAL, como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2010, la cual establece :

“En virtud de los conceptos constitucionales de ambiente y de dignidad humana, elementos esenciales del Estado Social, éste no puede ser indiferente al sufrimiento de los seres sintientes como son los animales, por lo que, un “Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8º -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2º del artículo 79 -deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos sociales- y el numeral 8º del artículo 95 -deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos-.”

“Más aun, en virtud de la noción de dignidad humana, no puede afirmarse que la relación que surge entre una persona y un animal no se encuentra cubierta por dicho principio. Esto por cuanto los animales son seres sintientes y por tanto el comportamiento del ser humano hacia ellos debe ser un comportamiento digno, siendo un límite no causar sufrimiento o dolor a seres no humanos, en determinadas circunstancias. Debido a que “no hay interés más primario para un ser sintiente que el de no sufrir daño o maltrato. Y debe ser este uno de los valores primordiales dentro de una comunidad moral que actúa y construye sus relaciones dentro de los parámetros del Estado constitucional.””

“Por lo que el desarrollo normativo consagrado en el Estatuto de Protección Animal, refuerza el planteamiento de la mutación en la visión de la naturaleza. De tal forma que esta dejó de ser entendida desde una visión antropocéntrica como un instrumento para el hombre, a una visión que contempla limitaciones a las actuaciones humanas frente a los animales.”

“Así que se “reitera que la protección derivada de la Constitución, y que resulta útil en los términos de este caso en concreto, es aquella respecto de los animales en general, de la cual surge la obligación constitucional de prohibir su maltrato. Así, el deber constitucional de protección de los recursos naturales resulta fundamento eficaz para

alcanzar dicho objetivo y constituir el bienestar animal en parámetro constitucional de interpretación de todas las normas infraconstitucionales que, de cualquier forma, regulen las relaciones de las personas con los animales.”

En lo referente a la protección de los animales la Corte Constitucional tiene decantada una teoría y que en consecuencia será citada a continuación:

“El ordenamiento nacional, dispone dos campos de protección a los animales. En primer lugar se consagra una protección a la fauna “en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies”, campo que será analizado más adelante. Por otro lado, dentro del ordenamiento nacional se encuentra la Ley 84 de 1989, por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y la ley 1774 del 2016. Dicho cuerpo normativo tiene como fin impedir el sufrimiento, maltrato y crueldad animal sin justificación y busca procurar el bienestar de éstos.”

“ De la existencia de un mandato constitucional de protección al bienestar animal se extrae una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida.”

También dicha ley se encuentra en contra de **La Declaración Universal de los Derechos del Animal de 1977** Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y aunque la norma dice explícitamente estar en armonía con las disposiciones contenidas en la ley 1774 del 2016, claramente está violando el artículo 3 de la mencionada ley como lo probaremos a continuación.

El artículo 3 de la ley 1774 del 2016 establece:

ARTÍCULO 3°. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo: 1. Que no sufran hambre ni sed, 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor; 3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido: 4. Que no sean sometidos a

condiciones de miedo ni estrés; 5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) *Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y '1 proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento*

Claramente se está infringiendo la ley 1774 del 2016 en su artículo 3 y en todo su contenido ya que la policía nacional, como organismo de control del Estado debería intervenir para proteger a los perros maltratados y en estos casos lo que hace es maltratarlos más, incluso matando los perritos a tiros en frente del dueño como ocurrió en Soacha donde un muchacho estaba acostumbando a su perrito Bull Terrier Inglés a usar bozal cuando llegó el policía y le dijo que se lo pusiera bien, hubo una discusión y el policía sin más le pegó un tiro al perrito quien era manso. Hay un video en internet sobre esto.

Lo anterior prueba aún más que la norma demandada infringe el artículo 13 de la Constitución al constatar los dueños de estas mascotas “potencialmente peligrosas” que sus mascotas no gozan como las demás de la protección contra el maltrato que el Estado debe brindarle a todo animal. Los dueños de estos animales ven como la policía maltrata a sus animales sin razón y no los auxilia. Es una clara discriminación y desigualdad. La ley contra el maltrato animal no se está aplicando a los perros listados como “potencialmente peligrosos”. Es como si la orden fuera exterminarlos por completo y no auxiliarlos, en clara violación a la ley contra maltrato animal.

Por otra parte esta ley fomenta el maltrato animal violando así El Deber Constitucional de Protección Animal y el artículo 3 de la ley 1774 del 2016 sobre protección, bienestar y solidaridad social para los animales ya que debido al título que se les ha impuesto de “potencialmente peligrosos” y a la mala propaganda difundida por los medios de comunicación, perros de estas mal llamadas razas potencialmente peligrosas están siendo agredidos, torturados y asesinados por personas en las calles y abandonados por algunos de sus dueños, a quienes al ver la cantidad de requerimientos y la presión social de la gente y de la policía en la calle, haciendo bullying contra dueños y mascotas aunque porten bozal y correa, los lleva en muchos casos a la desesperación

y al abandono de la mascota y en el peor de los casos a causarle la muerte, con el silencio cómplice del gobierno y de su organismo de Policía Nacional.

Los casos que se han denunciado son terribles, sobre todo porque estos perros mal llamados potencialmente peligrosos en su mayoría viven en familias a cargo de personas, quienes al verse hostigados no ven otra salida que arrojarlos a las calles en donde personas mal informadas los tratan con crueldad y les causan en muchos casos la muerte sin que la policía intervenga en clara violación del artículo 3 de la ley 1774 del 2016. La ley debe castigar a aquellos dueños irresponsables que abusan de los perros y los entrenan para peleas o que los compran por capricho de sus hijos y no tienen el tiempo para educarlos o darles el ejercicio y los cuidados que merecen. Por esto es necesario controlar la venta de estos ejemplares y dejarla exclusivamente a criaderos responsables y reconocidos por el gobierno, vigilados por el Ministerio de Medio Ambiente, que lleven un registro de las ventas y que solamente los vendan a personas conocedoras de la raza que se dediquen a exposición del ejemplar o que hayan tenido un record de historia con dicha raza y sean responsables además de contar con los medios para educarlos adecuadamente. La solución no es acabar con estas razas y con su crianza responsable, sino educar y controlar su cría a través de criaderos acreditados ante el Estado, fomentando las exposiciones caninas y actividades deportivas en las cuales dueños responsables participan.

La creación de un capítulo especial para referirse a razas de perros con potencial para causar daño, si bien se basa en acontecimientos que desafortunadamente han sacado a la luz ataques de algunos de estos perros hacia personas y otras mascotas, probablemente y con seguridad omite los ataques de perros de otras razas a personas y mascotas, haciéndolas poco visibles a la luz pública. La ley debe ser igual para todos y no debe fomentar la discriminación, ni el maltrato hacia los animales. El 95% de los perros mal llamados potencialmente peligrosos son mansos, viven con familias responsables y salen a pasear con bozal y correa. Participan en actividades deportivas como caminatas y exposiciones y son de temperamento noble y sociable. Es solo un 5% de estos perros en manos de personas irresponsables e inescrupulosas los que están llevando a la creación de toda esta serie de medidas exageradas y desproporcionadas hacia estos perros y sus dueños.

El artículo que se refiere a los albergues para caninos contenidos en el listado como potencialmente peligrosos también viola el Deber Constitucional de Protección Animal y de por ende el artículo 3 de la ley 1774 del 2016, en cuanto a que deja a estos perros en estado de vulnerabilidad, más propensos al abandono como en efecto se está viendo, ya que los albergues para perros se están rehusando a recibirlos dado que tienen que cumplir con una serie de requisitos que implican modificación a sus

instalaciones, haciendo aún más oneroso el rescate de estos perritos que en su mayoría son mansos. Igualmente viola el artículo 13 de la Constitución pues pone en desigualdad y discrimina a aquellas personas que tienen albergues para auxiliar a estos caninos, con requerimientos desproporcionados frente a otros albergues que muy probablemente rescatan perros de otras razas no incluidas en dicha ley pero que pueden ser igual o más peligrosos que los citados en la misma. La ley está promoviendo el rechazo y la discriminación hacia estas mascotas en lugar de su protección, en clara violación del Deber Constitucional de Protección animal y al tenor del artículo 3 de la ley 1774 del 2016 que claramente establece que *“El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y ‘1 proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.”* Es deber del Estado facilitar la adopción de todo perro incluyendo los de estas razas mal llamadas potencialmente peligrosas y propender por su bienestar y seguridad.

Igualmente el artículo sobre control de caninos “potencialmente peligrosos” en zonas comunales también viola el artículo 13 de la constitución dejando en desigualdad a los dueños de perros incluidos en la lista como “potencialmente peligrosos” frente a otros dueños de perros que pueden ser igual o más peligrosos, pero que a diferencia de los primeros, no verán a sus perros excluidos de sus condominios o conjuntos residenciales sin justa causa. Desigualdad frente a una situación similar. Es claramente discriminatoria.

Por otra parte este artículo viola también el deber constitucional de protección animal y está en violación del Deber Constitucional de Protección Animal y por ende del artículo 3 de la ley 1774 del 2016 sobre protección animal, bienestar animal y solidaridad social con el animal, ya que fomenta el abandono y maltrato hacia la mascota por el solo hecho de estar incluida en una clasificación de potencialmente peligrosa. El perro solo puede ser expulsado si incumple la norma o agrede a alguien dentro de la copropiedad, pero no a capricho de cualquiera de sus miembros.

El maltrato a los animales es la exaltación máxima de la agresividad humana. Mostremos a nuestros hijos, vecinos, padres, amigos y sobre todo a los desconocidos, que si no somos sino parte de la solución de igualdad somos parte del problema. El ser humano va a terminar acabando con todas las especies animales a fuerza de preferir eliminarlas antes que pensar en educar a los miembros de su especie sobre el cuidado y tratamiento responsable de las mismas.

Siempre se ha dicho que rectificar es de sabios. Países que ya han modificado o anulado la Ley Perros Potencialmente Peligrosos o BSL por su ineficacia:

- Anulada la Ley de las razas "Potencialmente Peligrosas" por su ineficacia en **Holanda y Netherlands en el 2008**, después de haberla desarrollado desde el año 1993. El gobierno decidió en cambio insistir en la educación a los dueños y en las medidas para exigir que todos los perros porten correa en vez de prohibir ciertas razas.

-Anulada la Ley de las razas "Potencialmente Peligrosas" por su ineficacia en **Italia en el 2008**. Reemplazándola por una ley que hace a los dueños más responsables por su comportamiento y entrenamiento.

-En el Reino Unido en Agosto del 2016 la RSPCA (Royal Society for the prevention of cruelty to animals / Sociedad Real para la prevención de la crueldad hacia los animales) lanzó un comunicado de advertencia al gobierno debido a que la ley que considera ciertas razas de perros como potencialmente peligrosos ha causado la muerte por diferentes causas a millares de estos perros innecesariamente causando dolor a sus familias también.

Esta legislación que ya cumple 25 años ha probado haber fracasado en su objetivo de proteger al público y ha causado por el contrario que más personas sean atacadas como nunca antes se ha visto por perros no contenidos en estas leyes. La RSPCA está haciendo un llamado y advertencia al Gobierno Británico para que esta ley sea derogada y cambiada por otra cuyo enfoque primordial sean los dueños irresponsables y no la prohibición y maltrato de ciertas razas de perros. Ya que la legislación se basa más en la forma como el perro luce exteriormente a pesar que son perros mansos que merecen un hogar que los adopte. La RSPCA pide que se adopten leyes como las de Canadá, en las que a través de la educación de los dueños se han reducido el número de ataques de perros. No quieren que los perros inocentes sigan pagando las consecuencias de la estigmatización.

Debido a esto, El Reino Unido ha ido paulatinamente introduciendo cambios en su legislación sobre perros peligrosos, como que la policía tenga albergues para los abandonados, los supervise y si no son agresivos les da la oportunidad de un nuevo hogar. También se han adoptado otras medidas como el uso del bozal en público y hacer obligatorias para los dueños clases de entrenamiento de perros.

-En Estados Unidos los Estados están inclinados cada vez más a abolir y prohibir las leyes de discriminación hacia cualquier raza específica de perros, dada la ineficacia de estas leyes para realmente frenar los ataques de perros a personas, ya que la raza no es realmente la determinante de agresividad. El último reporte del Animal Legal & Historical Center de Mayo 19, 2016 establece:

Entre los Estados que tienen actualmente leyes estatales que explícitamente **prohíben** cualquier tipo de regulación municipal basada en razas específicas de perros se encuentran:

- Arizona
- Connecticut
- Illinois
- Maine
- Rhode Island
- South Dakota
- Utah

Entre los Estados que tienen leyes que prohíben la declaración municipal de **perros peligrosos, potencialmente peligrosos o viciosos basándose solamente en su raza** están:

- California
- Colorado
- Florida
- Illinois
- Massachusetts
- Minnesota
- Nevada
- New Jersey
- New York
- Pennsylvania
- South Carolina
- Texas
- Virginia
- Washington

De todo lo anteriormente expuesto se deduce que el Título XIII en su Capítulo IV Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos transgrede el artículo 13 de la Constitución Política y por tanto debe ser declarado inexecutable en su totalidad. El Capítulo III del mismo título se debe ampliar con otros artículos que estén en armonía con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y protección a los animales.

Se pide subsidiariamente que se declare la inconstitucionalidad de los apartados de los siguientes artículos:

Artículo 128 en cuanto al listado de razas contenidas en dicho artículo "American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés", debido a que transgrede igualmente el Art. 13 de la Constitución en cuanto a la igualdad de las personas ante la ley, ya que si se habla de perros potencialmente peligrosos, el legislador omitió incluir razas que igualmente entran en esta clasificación como el Pastor Alemán, Akita, Chau Chau y Bóxer dejando a los dueños de estas razas de perros también potencialmente peligrosos exentos de cumplir los mismos requisitos que los dueños de las razas incluídas allí por el legislador. Los dueños de estas razas no incluídas pero igualmente potencialmente peligrosas, actualmente gozan de libertad de movilidad en cuanto a sus perros, no usando bozal y por lo general ni siquiera correa, creando una desigualdad para las personas frente a una situación similar.

El listado de razas, si se insiste en hacer uno, debe ampliarse incluyendo dichos perros: *Pastor Alemán, el bóxer, el Akita (perro de pelea sumamente agresivo) y el Chau Chau*, para cumplir con el derecho fundamental de igualdad ante la ley: o todos en la cama o todos en el suelo. El legislador curiosamente omitió incluir otras razas potencialmente peligrosas con antecedentes de agresión como el *Pastor Alemán, el bóxer, el Akita y el Chau Chau*, que deberían estar incluídas allí.

En efecto, la (IADCRO) (ASOCIACION INTERNACIONAL DE DEFENSA CANINA Y SUS DUEÑOS RESPONSABLES), en una de sus publicaciones sostiene respecto al Pastor Alemán:

"El Pastor Alemán la raza que más ataca a las personas. EL PASTOR ALEMAN, RAZA MUY BENEFICIADA POR LAS LEYES DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS, POR SER LA RAZA DE LAS PERSONAS QUE ASESORAN PARA CREAR ESTAS INEFICACES Y PELIGROSAS LEYES.

En la revista de "Perros y Compañía" de Agosto de 1999 (la cual pueden ver en la parte inferior), podemos apreciar en la zona coloreada en amarillo, como en un solo año en Alemania, murieron 5 personas por ataque de perro, siendo las cinco agresiones producidas por Pastores Alemanes de pura raza. La razón de publicar estos datos acerca del Pastor Alemán, se trata **para ABRIR LOS OJOS a los incrédulos y de paso, demostrar** como en todos los países que crean Leyes conducentes a desprestigiar, criminalizar o aniquilar al American PIT BULL Terrier, Rottweiler, Dogo

Argentino, etcétera, elaboran estas Leyes con el único propósito y objetivo de destruir a la competencia y dejar el camino libre a la raza Pastor Alemán y a sus criadores, en lo que refiere a recuperar el trono de la popularidad y ventas perdida, que durante toda la historia del mundo del perro en cualquier lugar ostentó, habiendo sido desbancada en los últimos tiempos de este trono precisamente por las razas criminalizadas y desprestigiadas en la Ley PPP o BSL, ¿Casualidad? Por supuesto que no.

Alemania y otros países más, cuando crearon la Ley discriminatoria en contra de razas, prohibieron al American PIT BULL Terrier (APBT) por que había desbancado en popularidad y ventas al Pastor Alemán, alegando lo de siempre, que son perros muy peligrosos, etcétera, cuando esta raza canina, los APBT de pura raza, no solo no habían matado a ninguna persona en un año, si no que no habían matado a nadie en Alemania durante toda la historia de la raza en este país y pese a estos datos, decidieron prohibir al APBT. Es curioso que Alemania se disponga a prohibir en su país a algunas razas (las que desbancaron al Pastor Alemán de su “Trono”), alegando que es para ofrecer seguridad a sus ciudadanos, cuando el APBT no había matado a nadie y sin embargo, el Pastor Alemán que mata personas TODOS LOS AÑOS la dejan libre de cargos e incluso la cuelgan medallas para recuperar de una u otra manera su codiciado Trono”.

¿Será que en Colombia también está pasando esto? Hace unos 2 años salían artículos en la prensa que decían que el Bull Terrier era el perro de moda. Hablaban bellezas de este perro, que entre otras es un perro de exposición: en 2006 un Bull Terrier llamado Rufus ganó el “Best in Show” (Primer Premio) entre varias razas de perros en el Westminster Dog Show. Desde ese momento Rufus se convirtió en el embajador de la raza y viajó por todo el mundo y los Estados Unidos en campañas de terapia para niños y ancianos y eventos benéficos (pueden ver los videos en youtube). El canal Animal Planet tiene un video sobre los Bull Terrier en el cual dicen que son aptos para niños y que no son agresivos, solo tercos (disponible en You Tube). ¿De dónde vienen a incluir en esta ley como “potencialmente peligrosos” a estos perros que además son una de las razas oficiales de la Gran Bretaña en donde gozan de privilegios como poder entrar a restaurantes con sus dueños? La princesa Ana de Inglaterra tiene dos, de exposición. Aquí uno se pregunta si hay un interés económico oculto en acabar con esta raza y con otras también. Es la desigualdad rampante: una persona puede tener un pastor alemán (que dobla en tamaño, fuerza y mordida al Bull Terrier) sin requisitos de ley, pero no puede tener un Bull Terrier sin cumplir con toda esta serie de requisitos burocráticos y estigmatización.

El hecho que algunos casos aislados de agresión de perros de raza Bull Terrier se hayan presentado en los últimos años y hayan sido destacados por la prensa, no implica que todos los ejemplares de esta raza sean agresivos. Como lo explicó la etóloga española Carolina Alaguna en entrevista a El Tiempo, los medios de comunicación solo publican las noticias sobre ataques de las mal llamadas razas “potencialmente peligrosas”, pero si el Distrito tuviera un reporte exacto de razas de perros que han mordido gente y mascotas, tendría que incluir en esta ley a todas las razas de perros.

En principio no se debería incluir una lista de razas como tales “potencialmente peligrosas” sino un listado de comportamientos que cualquier perro puede tener que encienden alarmas de que es un perro potencialmente peligroso y por tanto debe cumplir con requisitos como portar bozal todo el tiempo, además de usar la correa, como la deben utilizar todos, aunque esto no se cumple. Este sería un enfoque mucho más real y no violaría el derecho a la igualdad del artículo 13 de la Constitución, pues no se estaría caprichosamente discriminando a los dueños de ciertas razas de perros, sino aplicando la norma a todo canino que manifieste ciertos comportamientos que denoten su agresividad aprendida por maltrato o mala crianza. La agresividad no es genética, como lo demuestran los estudios. Es orgánica (por ciertas enfermedades) y en su gran mayoría aprendida por culpa de dueños inescrupulosos e irresponsables.

¿Qué los supuestos perros incluidos como “potencialmente peligrosos” tiene una boca muy fuerte? Así es, como otras razas. ¿Que han sufrido muchos cruces? Sí, exactamente igual que otras razas. ¿Que algunos no están educados y juegan a lo bruto? Claro, como tantos perros chicos y grandes. Pero estas cuestiones pueden hacerlos peligrosos a ellos igual que a los otros.

Así pues, ¿qué hace que un perro muestre conductas agresivas en aquellas situaciones en que otros perros no muestran dichas conductas? Únicamente el aprendizaje. Sin duda alguna, el miedo puede ser fuente de agresiones y además de gran peligro, ya que una agresión por miedo puede ser muy fiera al poner en peligro la misma supervivencia del animal, sea cierto o no que su vida peligre, basta que él lo interprete así. Es tarea de los criadores y clubes de razas controlar la cría y eliminar de ella los ejemplares con conducta miedosa. No hace falta decir que el miedo, como factor imprescindible para la supervivencia, existe en todas las razas, pero su exceso no es típico de razas concretas, sino de individuos concretos, muy alejados del equilibrio entre estímulos y respuestas u “homeostasis sensorial” por su exceso de miedo. Así pues, llegamos a una conclusión clara: la agresividad no depende de la genética, sino de la experiencia/aprendizaje.

Como muestra de ello basta mirar las estadísticas para comprobar que las muertes provocadas por ataques de perros están mayoritariamente provocadas por perros no catalogados como "potencialmente peligrosos". Pero ¿de quién aprenden la conducta agresiva? Puesto que los perros pasan un período muy corto con la madre y hermanos y son separados de estos a muy temprana edad no es difícil deducir que ese aprendizaje viene dado por el ser humano, bien sea de forma consciente o por ignorancia. Así, y mediante argumentos científicos, queda patente que la conducta agresiva de un perro deriva de la mala praxis del propietario y no de unas características raciales o filogenéticas.

Por tanto, ¿existen perros potencialmente peligrosos? Por supuesto; todos aquellos perros con un peso o fuerza suficiente como para causar daños, lo que engloba a casi todas las razas y mestizos. Si añadimos aquellas razas capaces de causar lesiones en niños pequeños nos vemos obligados a añadir a TODAS las razas caninas y mestizos que existen.

¿Cómo se puede solucionar el problema de la agresividad canina? Mediante disciplina y control, la cual solo puede aplicarse mediante la adecuada formación del propietario o la ayuda de un profesional canino adecuadamente formado para aplicar una férrea disciplina y un estricto control sobre el perro, castigando, no a raza alguna, sino a toda persona que, con conocimiento, instigue a cualquier perro a llevar a cabo agresiones injustificadas. Queda así claro y argumentado científicamente, que el peligro no está en el perro sino en su portador, de la misma manera que las pistolas no matan, lo hacen las personas que se esconden tras ellas y aprietan el gatillo.

D. Vicente Salcedo. Titulado como etólogo canino y clínico en comportamiento, título otorgado por la Asociación para el Estudio del Perro y su Entorno (AEPE) afirma lo siguiente de acuerdo a su experiencia:

“Desde mi experiencia profesional, tratando casos de agresividad, he podido comprobar que, en la gran mayoría de casos en que se solicita mi ayuda, se trata de perros de talla pequeña, y hablo de un porcentaje altísimo que roza el 100%. La razón es sencilla: hay una altísima tendencia en los propietarios de perros pequeños a la sobreprotección y el hiper-apego, ya que los perros pequeños suelen ser más “tiernos” que los de raza grande, como mínimo hasta que muestran conductas agresivas en las que la ternura se convierte en pavor. Por otro lado, los perros de talla grande suelen ser adquiridos por gente joven o con carácter fuerte, en definitiva, personas que se imponen al perro y en muchos casos plantan cara a las amenazas dejando patente su autoridad. Esa es la principal razón de que la mayoría de ataques sean llevados a cabo por perros de talla pequeña y no por perros grandes. Por supuesto que también hay

perros de talla grande agresivos, pero personas ignorantes e indeseables hay muchas y con toda clase de perros, no obstante no vemos tanto en perros grandes la permisividad que se da a los de talla pequeña. En definitiva, volvemos siempre al mismo concepto: la agresividad en el perro no es fruto de raza alguna, sino de la acción de propietarios ignorantes, desinformados o tarados que quieren perros imponentes. Siempre son los dueños.

Y añade:

“Sin duda alguna, la raza más perjudicada por esta absurda ley ha sido el American Pit Bull Terrier (APBT) Esto se debe a su fama de perro de pelea y a la absurda campaña llevada a cabo en su contra por los medios de comunicación. Respecto al tema de las peleas de perros (las cuales condeno con gran dureza) debo decir que solo un porcentaje bajo de APBT’s descienden de las peleas o pelean actualmente, ya que la raza no fue creada para ello, como muchos piensan. Por otro lado invito a quien lea este artículo a meterse en la piel de un “peleador de perros” y se imagine en el ring con su perro. Estos animales pelean por asaltos para evitar que gane el primero en apresar. Los perros deben separarse cuando el juez lo indica. ¿Cómo reaccionaría el lector, si fuera un peleador y su perro le mordiera al separarlo de otro? Sin duda haría lo mismo que hacen los peleadores de perros: matarlo. Con ello, y sin darse cuenta, llevan a cabo una selección artificial en la que todo perro que muerde a una persona, a pesar del alto estado de excitación del animal, es ejecutado y por tanto no cría. El resultado es la obtención de perros adiestrados para matar a otros perros, pues no tienen esta agresividad genética, pero inofensivos con el ser humano.

Solo me queda decir a quienes sostienen esta absurda ley, que de la misma manera que recibimos un curso de conducción y educación vial antes de poder conducir, deberían educar a la gente que desee poseer perros. Los problemas se solucionan con cultura y, desgraciadamente, en este país hace falta mucha cultura canina.”

Adicionalmente pedimos que los perros mayores de 8 años deberían estar eximidos del uso de bozal por razones de salud y de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, pues ya no gozan de vitalidad y se fatigan constantemente.

Artículo 127 en cuanto al término “potencialmente peligroso” y en cuanto al párrafo “**Parágrafo.** El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias.” por transgredir igualmente el artículo 13 de la Constitución respecto a la igualdad de las personas ante la ley y la no discriminación ya que se debería extender igualmente a los propietarios de todos los perros sin importar su raza,

ya que todos los ejemplares de la especie *canis familiaris* son susceptibles de ocasionar daños y perjuicios a las personas, bienes, vías y espacios públicos y al medio natural en general.

Citamos como ejemplo que una de las ciudadanos demandantes sufrió un ataque en el año 2014 por parte de un perro de la raza Golden Retriever en el parque de la Calle 127 con autopista durante un paseo a su perro de 13 años bull terrier inglés con bozal y correa, apareció un perro Golden Retriever corriendo suelto y se abalanzó contra el bull terrier inglés quien no se pudo defender por tener bozal, ocasionándole graves heridas al perrito bull terrier en su cabeza y a su dueño en una mano. El dueño del perro Golden Retriever lo llamó desde lejos, le puso la correa y salió corriendo atravesando la autopista, dejando al perro bull terrier y a su dueño lesionados, quienes fueron socorridos por un celador del conjunto residencial aledaño. Al perro bull terrier le tuvieron que coger 10 puntos en la veterinaria y el dueño del Golden Retriever nunca respondió por los daños al perro y a la persona. De aquí la importancia de extender la póliza de responsabilidad civil extra contractual a todos los perros de más de 20 kilos de peso, dado que son susceptibles de causar lesiones tanto a personas como a animales en aras a propender a la igualdad de las personas ante la ley, dejando desprotegidos a quienes resulten atacados por perros no clasificados como potencialmente peligrosos ante la imposibilidad de exigir a los demás dueños de perros una póliza de responsabilidad civil extra contractual. Estos dueños deben estar en capacidad de responder también y tener su póliza.

Artículo 128 en cuanto a los términos “*potencialmente peligrosos*”, y “*para obtener el respectivo permiso*”, y en su *Parágrafo* “*El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley*”, por transgredir nuevamente el artículo 13 de la Constitución sobre la igualdad de las personas ante la ley y la no discriminación ya que todos los perros sin importar su raza deberían ser registrados en un censo y carnetizados en las alcaldías y a través de una página web si es posible (En El Reino Unido ya existe el registro obligatorio nacional de perros en 2012). Sin embargo la inscripción no debe ser para obtener ningún permiso sino para fines informativos y de control.

Todas las personas tienen derecho en igualdad de condiciones a tener el perro que mejor les parezca como compañero de vida. Esto además de evitar la discriminación y propender por la igualdad, evitaría el abandono sistemático de tantas mascotas y los abusos contra ellas ya que al tener un registro nacional de mascotas se puede llevar un control de las mismas y de sus propietarios. Además como se dijo anteriormente, todo propietario de cualquier perro de más de 20 kilos de peso debería estar obligado a

tener una póliza de responsabilidad civil extra contractual para poder responder por daños y perjuicios a personas, animales y bienes como lo expusimos anteriormente, en aras a la igualdad, so pena de quedar las víctimas de los demás perros no contenidos en esta ley sin protección y sin quien se responsabilice en caso de una agresión.

Artículo 131 en cuanto a la frase “*sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso*” dado que viola igualmente el artículo 13 de la constitución sobre el derecho a la igualdad y no discriminación e igualmente ya que hace más oneroso para los dueños de estas mascotas su venta o adopción, contribuyendo aún más al abandono y maltrato animal contra estas razas, infringiendo el deber constitucional de protección animal y en conflicto también con el artículo 3 de la ley 1774 del 2016 sobre protección animal, bienestar animal y solidaridad social. Este artículo debería aplicarse a la venta y traspaso de todo perro a través de un registro único nacional de perros.

Artículo 132 en cuanto a la frase “*así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional*”, transgrediendo igualmente el artículo 13 de la Constitución en cuanto a igualdad y no discriminación, puesto que prácticamente prohíbe la reproducción y venta de estos ejemplares, más no de los demás perros, que pueden ser igual o más potencialmente peligrosos. Este artículo debería más bien prohibir la reproducción de estos ejemplares a manos de particulares y dejarla única y exclusivamente a los centros de crianza debidamente autorizados por el gobierno, de manera que dichos centros de crianza lleven un registro de los perros que venden y tengan un control sobre las personas a las que les venden las mascotas, vendiendo solo a aquellos conocedores de la raza que la usen responsablemente para exposición y recreación habiendo tenido un historial de conocimiento previo de estos ejemplares. Esto se debería aplicar para todas las razas de perros con el fin de evitar abusos y mala crianza. Hemos recibido denuncias acerca de criaderos de perros de otras razas (Bull Dog Inglés) en las que han dejado morir a las mascotas de hambre encerradas en jaulas y las que pudieron ser rescatadas fueron dadas en adopción pero ya venían con maltrato. Esto tiene que terminar también para todas las razas de perros.

Artículo 133 en cuanto al término “*potencialmente peligrosos*”, debido a que igualmente infringe el artículo 13 de la Constitución sobre la igualdad y no discriminación. Si bien sería óptimo crear un registro único nacional de ejemplares caninos, debe extenderse este registro a TODOS LOS PERROS y la norma se debe aplicar a todos los dueños de perros, con el fin de llevar un control sobre la tenencia de los mismos a fin de evitar abandonos y maltratos. Dicho registro debería permanecer actualizado y las tasas a cobrar ser razonables para personas de todos los estratos.

Artículo 134 en cuanto al término “*potencialmente peligrosos*” y en sus párrafos en cuanto al término “potencialmente peligrosos”, debido a que igualmente infringen el artículo 13 de la Constitución sobre la igualdad y no discriminación. Debe aplicarse a los dueños de cualquier raza de perros. Los puntos señalados en este artículo deben ser cumplidos por cualquier raza de perros, especialmente los que por su peso no son susceptibles de ser cargados en su desplazamiento debido a que sobrepasen los 20 kilos (En Alemania en el 2012 la ley sobre perros potencialmente peligrosos los clasifica por categorías y en la tercera categoría incluye a todos los perros de más de 20 kilos), ya que la realidad nos muestra que el código de policía en las disposiciones sobre perros, parecería que solo abarcara a los mal llamados potencialmente peligrosos, pues uno ve en la calle a los demás perros sueltos deambulando lejos de sus dueños y los dueños felices soltando sus mascotas en parques y vías públicas sin ningún temor (incluso en lugares públicos donde hay un CAI de la policía), dado que no se encuentran en la clasificación de razas potencialmente peligrosas, lo cual no solo constituye un peligro para las personas y demás animales que sí tienen que cumplir los estrictos requisitos de esta ley, sino que constituye una desidia y un peligro potencial total dado el incidente antes descrito con el perro suelto raza Golden Retriever, además de una discriminación hacia los dueños de razas potencialmente peligrosas que no pueden exigirle a los dueños de perros de otras razas que los lleven con correa. La policía debería aplicar la ley equitativamente e imponer comparendos también a aquellos dueños de perros no incluidos en la clasificación potencialmente peligrosos. La ley es para todos y todos los perros son susceptibles de agredir a una persona o a otro perro, de causar daños y de ser potencialmente peligrosos.

Cargo Segundo: solicitamos la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del artículo 129 de la misma ley por violación al artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-155/2012.

a. Norma Constitucional Infringida

El artículo 129 sobre ***Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales*** de la ley demandada claramente infringe el artículo 29 de la Constitución Política sobre la obligación de aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas:

“Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

b. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN CONCRETO

la Corte Constitucional ya se había pronunciado al respecto en sentencia Sentencia T-155/2012 en la cual la Corte estableció claramente que si bien la propiedad horizontal puede limitar la tenencia de animales “potencialmente peligrosos”, antes de imponer la sanción, es necesario seguir un trámite que respete el debido proceso y su exclusión debe estar contemplada en el reglamento, sustentada en el incumplimiento de las normas por parte del propietario o arrendatario y solo puede ser adoptada como última ratio.

Al parecer, el legislador pasó por alto esta sentencia de la Corte Constitucional dejando la norma como estaba en la ley 746 del 2002, siendo desproporcionada completamente como lo advirtió la Corte en dicha sentencia.

Dado lo anteriormente expuesto, el artículo 129 de la ley demandada claramente viola el artículo 29 de la Constitución Política y debe ser declarado inexecutable.

IV. COMPETENCIA

De acuerdo con la Constitución Política en el artículo 241, numeral 4; y el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer de demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

V. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la secretaria **de** la Corte, o en la Calle 127ª No. 49 – 67 Interior 5 Apt 504.

Correos: xsanzebra@gmail.com ; mivi1943@gmail.com

De los señores Magistrados, atentamente,

Ximena Sanz de Santamaría Llinás

Ximena Sanz de Santamaría Llinás, MBA, **L C A M**

Abogado T.P : 80335

CC: 20455375

María Luz Llinás Hernández de Sanz de Santamaría

María Luz Llinás Hernández

CC: 41313612